RESOLUCIÓN No. 035 - 2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de marzo del dos mil doce.

VISTO: Para resolver el trámite de sanción aplicable al Licenciado Mauro Enrique Hernández, en su condición de Director Departamental de Educación de Ocotepeque por considerarlo responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por no haber entregado información pública solicitada por los señores Zocorro María Hernández, Javier Antonio Deras y otros según se registra en el expediente número 23-05-2011-101.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 23 de Mayo de 2011, los señores Zocorro María Hernández, Javier Antonio Deras y otros, presentaron Recurso de Revisión en contra de la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque por supuesta denegatoria de entrega de información pública solicitada sobre certificaciones de actas de abandono, certificaciones de visitas de supervisión, constancia de puntos de acta, fotocopias de resoluciones y remisiones de dicha documentación que sirvió de base para la suspensión de docentes del departamento de Ocotepeque afectados por el acuerdo número 40867-SE-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 6 de abril de 2011.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 16 de Noviembre de 2011, el pleno de comisionados del IAIP dictó resolución número 459-2011, declarando Con Lugar el recurso de revisión interpuesto por los peticionarios en virtud de haberse comprobado que la información pública solicitada no se entregó en el tiempo previsto en la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 13 de Enero de 2012, en atención a requerimiento ordenado por el IAIP en resolución

459-2011, se recibió nota contentiva de alegatos argumentando que la información pública solicitada no existe en la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque. En dicha nota de alegatos también se cuestiona el procedimiento seguido por parte del IAIP en la resolución del recurso de revisión, en base a una incorrecta interpretación del artículo 51 del Reglamento de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, según la cual se desconoce la facultad de cualquier persona de acudir a las instituciones obligadas a hacer uso de su derecho de acceso a la información. Consta en el expediente de mérito a folio dos, que los peticionarios presentaron la solicitud de información ante la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque y que la misma fue recibida en fecha 9 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 17 de Febrero de 2012, la Gerencia Legal del IAIP emitió dictamen GL-025-2012, en donde concluye que al no haberse desvanecido la imputación de cargos contra el Licenciado Mauro Enrique Hernández, en su condición de Director Departamental de Educación de Ocotepeque y al no constar en autos la entrega de la información solicitada, se recomienda la aplicación de la sanción de amonestación por escrito.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 5 del Reglamento de sanciones dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el pleno de comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que

infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción.

CONSIDERANDO (7): Que el criterio que orientó al pleno de comisionados del IAIP a declarar con lugar el recurso de revisión se basó en que el Director Departamental de Educación de Ocotepeque contestó extemporáneamente la solicitud, argumentando que la información solicitada no fue generada en esa dependencia sino en la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación y que las suspensiones fueron realizadas en obediencia al Acuerdo número 40867-SE-2011. Sin embargo en el "Considerando" número 5 de dicho Acuerdo se establece que las direcciones distritales de educación en coordinación con las departamentales realizaron supervisiones en los centros educativos del país que sirvieron como base para la toma de medidas a los docentes del sistema educativo nacional.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5) 26, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 59, 60 y 62 de su Reglamento; 4, 5, 12 y 15 del Reglamento de sanciones; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la imposición de la sanción de amonestación por escrito contra el Licenciado Mauro Enrique Hernández, en su condición de Director Departamental de Educación de Ocotepeque por haber infringido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no entregar información pública ordenada en resolución número 459-2011 de fecha 16 de Noviembre de 2011.

SEGUNDO: Ordenar que la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque entregue en el plazo de cinco días la información solicitada sobre: certificaciones de actas de abandono, certificaciones de visitas de supervisión, constancia de puntos de acta, fotocopias de resoluciones y remisiones de dicha documentación que sirvió de base para la suspensión de docentes del departamento de Ocotepeque afectados por el acuerdo número 40867-SE-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 6 de abril de 2011, haciendo la observación que de no realizar la entrega que se ordena se incurrirá en falta mayor por reincidencia.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General del IAIP para que requiera al Secretario de Estado en el Despacho de Educación, con el propósito de que aplique la sanción de amonestación por escrito, en los términos del primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de sanciones del IAIP.

CUARTO: Que la Secretaría General del IAIP una vez firme la presente resolución, extienda certificación de la misma al Licenciado Mauro Enrique Hernández, en su condición de Director Departamental de Educación de Ocotepeque, al Consejo Nacional Anticorrupción y a los peticionarios. NOTIFÍQUESE.

Guadalupe Jerezano Mejía Comisionada Presidente

Gilma Agurcia Valencia Comisionada

Arturo Echenique Santos
Comisionado